



**RESOLUCIÓN N° 248-2025-MINEM/CM**

Lima, 04 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "ECOLCHUP I" código 01-03014-22  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Comunidad Campesina de Chilata  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "ECOLCHUP I", código 01-03014-22, se tiene que fue formulado el 17 de noviembre de 2022, por Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya (ECOLCHUP), por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 1000 hectáreas, ubicado en los distritos de Polobaya y Puquina, provincia de Arequipa y General Sánchez Cerro, departamentos de Arequipa y Moquegua.
2. Mediante Informe N° 519-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de enero de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "ECOLCHUP I" no se encuentra superpuesto a las concesiones forestales indicadas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR): conservación, ecoturismo, productos forestales diferentes a la madera, fines maderables, plantaciones forestales, forestación y/o reforestación. Asimismo, revisada el área peticionada en la Carta Nacional de nombre Puquina, Hoja 34-T, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa carretera afirmada, zona agrícola parcial, ríos Ospicio y Pichupichu, y línea de alta tensión eléctrica; no se observa área urbana ni de expansión urbana.
3. En el citado informe, se indica que el petitorio minero "ECOLCHUP I" se encuentra parcialmente sobre el Área de Conservación Ambiental Cerro Blanco, declarada mediante Ordenanza Municipal N° 06-2014-MPGSCO, publicada el 20 de junio de 2014, emitida por la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua; precisándose que dicha superposición es referencial. Además, de la revisión del visor del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se señala que en el área solicitada de 1000 hectáreas (cuadrículas A, B, C, D, E, F, G, H, I y J), no se advierten predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, se observan áreas destinadas a actividades agropecuarias, así como áreas no destinadas a dichas actividades que son mayores a una (01) hectárea.
4. Por resolución de fecha 30 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 5731-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero



**RESOLUCIÓN N° 248-2025-MINEM/CM**

"ECOLCHUP I", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.

- 
5. Con Escrito N° 06-000123-23-T, de fecha 11 de agosto de 2023, Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 07 de agosto de 2023 (fs. 70), y en el diario local "La República", de fecha 06 de agosto de 2023 (fs. 71).
  6. Mediante Informe N° 10541-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se reitera las observaciones contenidas en el Informe N° 519-2023-INGEMMET-DCM-UTO (punto 2 y 3 de esta resolución).
  7. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 000597-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de enero de 2024, señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa observó que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del texto único ordenado antes acotado, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
  8. Mediante Resolución de Presidencia N° 0209-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de enero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "ECOLCHUP I" a favor de Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya.
  9. Con Escrito N° 05-000086-24-T, de fecha 26 de febrero de 2024, aclarado mediante Escrito N° 05-000278-24-T, de fecha 10 de julio de 2024, la Comunidad Campesina de Chilata interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0209-2024-INGEMMET/PE/PM.
  10. Por resolución de fecha 10 de octubre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "ECOLCHUP I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1052-2024-INGEMMET/PE, de fecha 07 de noviembre de 2024.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La Comunidad Campesina de Polobaya viene autorizando la depredación del medio ambiente con la extracción de minerales no metálicos durante varios años,



**RESOLUCIÓN N° 248-2025-MINEM/CM**

con resultados negativos para la conservación de guanacos, quienes han migrado al territorio de su comunidad como último refugio, causando problemas a los agricultores.

- 
12. La Comunidad Campesina de Polobaya, mediante su Empresa Comunal Luz del Churajón de Polobaya, viene gestionando ante el INGEMMET el derecho minero "ECOLCHUP I", de 1000 hectáreas, en el territorio de su comunidad, lo cual afectaría grandemente los pastizales para la conservación y preservación de la especie antes mencionada, por lo que solicita la opinión técnica de SERFOR.
  13. El derecho minero aprobado "ECOLCHUP I" afecta el proyecto habitacional de la Asociación de Vivienda Comunal Pampas de Uzuña, aprobado por asamblea general, en donde se habilitará una población urbana para todos sus comuneros.
  14. El INGEMMET debe tener presente la Ordenanza Municipal N° 06-2014-MPGSCO, de fecha 21 de mayo de 2014, por la cual se aprobó la creación del Área de Conservación Ambiental Cerro Blanco, en la cual está comprendida, razón por la que debe anularse la resolución impugnada. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el respeto a la consulta previa, aprobada por Ley N° 29785, en el año 2011, en vista que dicha autorización afecta el medio ambiente, así como pone en peligro de extinción la fauna silvestre.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0209-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de enero de 2024, que otorga el título de la concesión minera "ECOLCHUP I", ha sido emitida de acuerdo a ley.

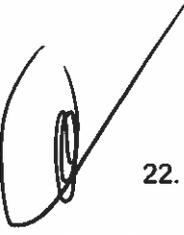
**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  16. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
  17. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida
- 



**RESOLUCIÓN N° 248-2025-MINEM/CM**

en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- 
18. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
  19. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
  20. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
  21. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
  22. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
  23. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de



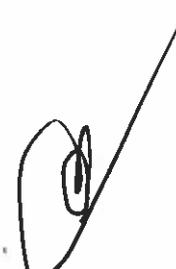
**RESOLUCIÓN N° 248-2025-MINEM/CM**

exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

- 
24. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
25. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
26. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera no metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
- 
27. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se otorga el derecho al aprovechamiento de los recursos minerales contenidos en la poligonal concesionada, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello, no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de



**RESOLUCIÓN N° 248-2025-MINEM/CM**

ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente.

28. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha otorgado el título de concesión minera "ECOLCHUP I", en estricta aplicación del Principio de Legalidad; encontrándose la resolución materia de revisión de acuerdo a ley.
29. Sobre lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 519-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de enero de 2023, ratificado por Informe N° 10541-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de noviembre de 2023, determinó que el derecho minero "ECOLCHUP I" no se encuentra superpuesto a ninguna concesión forestal, en mérito a la información brindada por SERFOR.
30. De otro lado, en los informes técnicos antes citados, se advirtió, de la imagen satelital existente en el SICAR, la presencia de áreas destinadas a actividades agropecuarias. Por tal razón, en el artículo cuarto de la Resolución de Presidencia N° 0209-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de enero de 2024, se ordenó que la titular de la concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola señaladas en el SICAR, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
31. En cuanto a lo indicado en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, se debe advertir que, conforme a lo señalado en los Informe N° 519-2023-INGEMMET-DCM-UTO y N° 10541-2023-INGEMMET-DCM-UTO, la autoridad minera no observó ninguna área urbana ni de expansión urbana. Respecto al Área de Conservación Ambiental Cerro Blanco, si bien es cierto que se determinó que el derecho minero "ECOLCHUP I" se encuentra parcialmente superpuesto a la referida área restringida, también lo es que se tiene que dicha superposición es de carácter referencial, es decir, que no es posible determinar el grado de superposición.
32. Finalmente, debe precisarse que la medida administrativa a dictarse en el procedimiento de un petitorio minero, como es el otorgamiento del título de concesión minera, no es objeto de consulta previa al no ser susceptible de generar afectación alguna a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; debido a que no se concede predios y/o propiedades. La concesión minera sólo reconoce el derecho sobre el yacimiento mineral; además, no faculta el inicio de actividades de exploración o explotación de recursos minerales, ya que dichas actividades deben ser autorizadas mediante permisos y se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Chilata contra la Resolución de Presidencia N° 0209-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de enero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

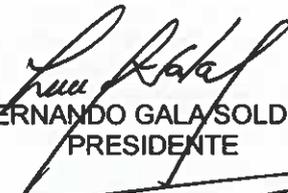


**RESOLUCIÓN N° 248-2025-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Chilata contra la Resolución de Presidencia N° 0209-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de enero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MABILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)